DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA

Magistrada ponente

SL1146-2018

Radicación n.º 56341

Acta 10

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

La Corte decide el recurso de casación interpuesto por GERMÁN EUSTORGIO BURGOS CORDERO, cont sentencia proferida por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicia Barranquilla, el 28 de diciembre de 2011, en el proceso ordinario laboral que instauró contra el BA BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. – BBVA.

ANTECEDENTES

Germán Eustorgio Burgos Cordero presentó demanda ordinaria laboral contra la demandada, para qu condene a reintegrarlo al cargo de auxiliar de atención al cliente – ventanilla o a otro de igual o supcategoría y remuneración, acorde con la norma convencional. Como consecuencia, solicita el pago de sueldos, primas, bonificaciones, auxilios o cualquier otra forma de remuneración dejados de percibir del despido hasta que sea reintegrado, con los incrementos legales y convencionales correspondientes aportes a seguridad social causados por el mismo lapso y las costas del proceso.

De manera subsidiaria, solicitó que se condene a la accionada al pago de la indemnización por despidigusta causa debidamente indexada, el reajuste de las prestaciones sociales y «los salarios moratorios».

En respaldo de sus pretensiones, indicó que fue vinculado al servicio de la demandada, mediante con de trabajo a término indefinido, desde el 16 de marzo de 1990 y laboró hasta el 25 de abril de 2006; que momento del despido desempeñaba el cargo de auxiliar de atención al cliente en la sucursal Murilla Barranquilla y que, en la liquidación final de prestaciones, la demandada reconoció que el actor deveng salario promedio equivalente a \$1.543.796 en el último año de servicios.

Adujo que mediante comunicación escrita del 25 de abril de 2006, fue despedido de manera injus invocando una causal extemporánea, toda vez que la demandada hizo referencia a hechos supuestam ocurridos el 7 de julio de 2000, en los que no participó el actor y se le señalaron responsabilid operativas que para la fecha no estaban a su cargo, sino del gerente de la oficina.

Señaló que se le endilgó que el 7 de julio de 2000 recibió un cheque de gerencia por valor de \$52.362. lo cual no es cierto, pues éste título valor fue recibido y autorizado para tramitar su consignación ϵ oficina Alto Prado, el día 10 de julio de 2000 por el gerente Edward Holt, quien debía aprobar operaciones de mayor valor y las consignaciones, pagos y operaciones de otras oficinas. Resalta que ϵ época de los hechos, los cajeros no podían, autónomamente, realizar operaciones de otras sucursales s visto bueno del gerente.

Aseguró que durante los seis años que transcurrieron entre la ocurrencia de los hechos y la invocación causal de despido, se realizaron varias visitas de auditoría a la sucursal de Alto Prado, donde laboraba que se hubiese glosado o desautorizado la operación realizada por el actor el 10 de julio de 2000 con el del gerente. Solamente a finales del año 2000, el Departamento Administrativo Regional del Banco preguntó quién había autorizado tal transacción, pero no le enrostró ninguna falta.

Refirió que es miembro de Sintrabbva, por tanto, le es aplicable el artículo 14 de la convención colectiv trabajo de 1972, el cual consagra el reintegro en caso de terminación unilateral del contrato de trabajo justa causa comprobada por parte del empleador.

La entidad accionada se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda. En cuanto a los hec aceptó la vinculación laboral del actor, la vigencia de la relación de trabajo, el cargo desempeñado salario promedio que se tuvo en cuenta en la liquidación final de prestaciones.

En su defensa, explicó que el actor incumplió con sus obligaciones en relación con el trámite c consignación de un cheque de gerencia para el pago de impuestos de la sociedad Promocom, con c restrictivo, para ser pagado únicamente al primer beneficiario, pues lo consignó en la cuenta bancaria d tercero. Resaltó que la invocación de la causal de despido no fue extemporánea, pues, aunque los he tuvieron lugar en el año 2000, el banco solo tuvo conocimiento de esta irregularidad a mediados del me marzo de 2006, con el informe preliminar presentado por el Departamento de Seguridad, momento e que individualizó a los responsables de las operaciones y una vez concluyó la investigación, resolvió dai terminado el contrato de trabajo del actor.

Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir, buena fe, prescrippago e improcedencia e incompatibilidad del reintegro. Como excepción previa se formuló la de in demanda, la cual se declaró no probada por el a quo, en audiencia celebrada el 24 de mayo de 2007 483).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, mediante sentencia dictada el 12 de abril de 2 absolvió al demandado de todas las pretensiones de la demanda y se abstuvo de imponer costas en instancia.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, medi sentencia proferida el 28 de diciembre de 2011, confirmó la sentencia de primer grado, sin imponer co en esa instancia.

En lo que interesa al recurso extraordinario, el Tribunal precisó que era un hecho indiscutido la vigenci la cláusula convencional que consagra el reintegro solicitado, pues así lo declaró el juez de prir instancia. Por tanto, centró el debate en determinar la justeza y oportunidad del despido.

Aseguró que no existía desacierto del a quo en cuanto al análisis de la prueba testimonial, pues tant ésta como de lo admitido por el actor, se establece que el 10 de julio de 2000 recibió una consignaciór valor de \$52.262.244, a través de un cheque de gerencia con restricción de pago al primer benefici destinado a cancelar impuestos, y le dio un trámite irregular, pues lo consignó en la cuenta bancari. María Begoña Isasti, diferente a la cuenta para la que se había girado, a pesar de la mencionada restric. Los terceros declarantes solamente matizan esa conducta, alegando que el demandante actua cumplimiento de precisas órdenes de su superior, en este caso, el gerente de la sucursal.

Resaltó que los testigos Rubén Darío Ruíz Sierra y Marcela Cardozo Alvarado admitieron que con proceder se violaban normas del banco, pero que a pesar de la ilegalidad, se realizaba si lo ordenaba el Ello, señaló el Tribunal, desconoce que el deber de lealtad del trabajador es con la empresa no empleados de mayor rango, y que el deber de obediencia no implica el cumplimiento de órdenes contra a la ley, pues en estos casos, el trabajador puede oponerse a realizarlos. Además, al estar consciente o ilicitud de la actuación del gerente, debió informarlo de manera oportuna a los superiores jerárquicos con fin de evitar daños y perjuicios. Por las razones anteriores, concluyó que el empleador estaba autorio legalmente para desvincular al demandante.

En relación con la oportunidad en la invocación del motivo alegado por la empresa como justa causa, se

que aunque los testigos manifestaron que los hechos discutidos habían sido objeto de investigación є mes de diciembre de 2000, esta manifestación no tiene respaldo probatorio, por el contrario, el m demandante expresa en la diligencia de descargos que durante los 16 años de servicio nunca había citado a descargos ni había sido objeto de llamado de atención y que de la situación controvertida se er con la citación efectuada el 22 de marzo de 2006. Además, manifiesta no recordar con exactitud los he por los que se le indagó, pero admite que si procedió de manera irregular fue por órdenes de su inmediato, pero en ningún momento alegó haber sido indagado anteriormente por las mismas causas ese orden, no se equivocó el juzgado de primer grado, al no dar credibilidad a la prueba testimonial en aspecto, pues cobra mayor peso probatorio lo informado por el mismo actor en la diligencia de descargo

Así las cosas, si el empleador tuvo conocimiento de la conducta del trabajador sólo desde el año 2 acorde a lo consignado en los documentos aportados a folios 117 a 125, producto de la investiga adelantada por la entidad y que concluyó en el mes de marzo, no queda duda de la «inmediatez de la ca invocada», pues el despido tuvo lugar el 25 de abril del mismo año. Esto, porque la oportunidad se cu desde el momento en que el empleador tiene conocimiento del hecho imputado y no desde la ocurrencia mismo.

RECURSO DE CASACIÓN

El recurso fue interpuesto por la parte demandante, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, p que se procede a resolver.

ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

El recurrente pretende que la Corte case la sentencia impugnada y, en sede de instancia, revoque sentencia de primer grado y en su lugar condene a la demandada al reintegro del actor y el pago de salarios, prestaciones y demás acreencias laborales dejadas de percibir, en los términos solicitados ϵ demanda inicial. Subsidiariamente, solicita que en instancia, se acceda a la indemnización por despido justa causa debidamente indexada.

Con tal propósito formula único cargo, por la causal primera de casación, el cual fue objeto de réplica.

CARGO ÚNICO

Acusa la sentencia recurrida, por violación indirecta de la ley sustancial en la modalidad de aplica indebida de las siguientes disposiciones:

[...] C.S.T. artículos 1°, 9, 10, 18, 19, 20, 21, 62 (subrogado por el artículo 7° del Decreto 2351 de 19 64 (modificado por el artículo 28 de la Ley 789 de 2002), 65, 467 a 470; Código de Comercio arts. 48 ϵ 716, 745: Decreto 1207 de 1997, arts. 3° y 4°; Constitución Política, artículos 13, 25, 53; Código Proc del Trabajo y la Seguridad Social, artículo 60 y 61.

Sostiene que la violación denunciada fue consecuencia de los siguientes errores de hecho:

- 1. Dar por demostrado, sin estarlo, que la demandada tuvo conocimiento de la conducta alegada en la carta de despido, solo hasta el año 2006, y que en consecuencia el despido del actor se comunicó er forma oportuna en relación con la falta imputada.
- 2. No dar por demostrado, a pesar de estarlo, que la demandada tuvo conocimiento de la conducta alegada en la carta de despido, desde el 10 de julio del año 2000 y en consecuencia que el despido de que fue objeto el actor, se produjo en forma extemporánea, en relación con la falta imputada.

Considera que tales desaciertos tuvieron como origen la errónea apreciación de las siguientes pruebas carta de despido $(f.^{\circ} 2)$; (ii) acta de descargos $(f.^{\circ} 9 a 20)$; (iii) documento del departamento de segur $(f.^{\circ} 117)$ y (iv) consignación del 13 de junio de 2000 $(f.^{\circ} 128)$. Además, considera que se dejaro apreciar los siguientes medios de convicción: (i) norma 12 - 15 - 003 del 9 de febrero de 1999 $(f.^{\circ} 280)$ norma 47 - 17 - 012 del 25 de junio de 1998 $(f.^{\circ} 289)$; (iii) extractos de la cuenta bancaria de N Begonia Isasti Méndez de julio de 2000 $(f.^{\circ} 664 a 665)$; (iv) «relación de pagos» efectuados desd terminal y con el usuario asignados al demandante $(f.^{\circ} 559)$ y (v) la contestación de demanda $(f.^{\circ} 448 y)$

Con el fin de fundamentar su acusación, sostiene que con la carta de despido, la contestación de la dema y el acta de descargos, se encuentra plenamente demostrado que los hechos imputados al actor ocurri el 10 de julio de 2000, hecho que no es controvertido por las partes y así fue declarado por el Tribunal. tanto, en virtud de los artículos 174 y 177 del Código de Procedimiento Civil, era en relación con esta fe que se debía determinar si el despido comunicado en abril de 2006 fue extemporáneo o no.

Dice que no era técnicamente posible que la demandada acreditara que conoció la conducta endilgac demandante en un mes o año posterior a julio de 2000, pues así no funcionan las entidades bancarias todo caso, de aceptar que el banco podía conocer de la conducta alegada en la carta de despido en fecha posterior, no existe prueba alguna que demuestre que solamente se enteró de las irregularida alegadas, en el año 2006, como lo señala en la contestación de la demanda. Aunque alegó que informada de la conducta endilgada mediante la reclamación presentada por Promocom, ello no apa demostrado en el proceso.

Ahora, además de considerar que la fecha que se debe tener en cuenta para verificar la oportunidac despido, es el 10 de julio de 2000, por no existir prueba sobre el conocimiento de los hechos endilgado fecha posterior, señala que en el proceso existen elementos que permiten advertir que el banco conoci tales circunstancias, en el mismo año en que se cometieron. Al respecto, dice que el conocimiento conducta imputada debe invocarse en relación con la entidad en general y no con determinado empleado banco. En ese orden, no es posible que la negligencia y descuido del banco en la verificación de operaciones bancarias y en el trámite en la «cámara de compensación», se convierta en argumento invocar una causal de despido, seis años después de ocurridos los hechos.

Agrega que el monto del cheque aparentemente consignado a otra cuenta no es insignificante, por lo qu debido ser percibido por el gerente, el subgerente de gestión operativa y en general por la ent demandada. Una transacción de \$52.362.244 en el año 2000, que puede considerarse una opera sospechosa, implica la concentración mínima necesaria en el movimiento diario que debe ser valora examinado por el subgerente de gestión operativa. Explicó que según el artículo «252 CPC» los ba deben entregar extractos bancarios a sus usuarios, de manera periódica, y ellos deben reflejar fielmen movimiento de las cuentas de ahorro o corrientes, por tanto, de haber ocurrido, Promocom hut conocido la irregularidad alegada y reclamado oportunamente ante la entidad bancaria.

Por otro lado, aduce que el juez de segundo grado debió apreciar la norma 12-15-003 allegada a folio pues de ella hubiese concluido que no era posible que una operación como la imputada por la demand pasara desapercibida para el banco. Esta disposición interna, establece la función de interventoría c aquella realizada por el funcionario autorizado, para examinar y fiscalizar operaciones específicas del ba y contempla que el subgerente de gestión operativa deberá comprobar en forma diaria que se realizado la confirmación de la información suministrada por el cliente, como se indica en el literal c dicha norma, visto a folio 281.

Además, en el literal b) «Transacciones en efectivo» se le ordena al mismo funcionario que efectú verificación de la captura de todas las operaciones diarias que no figuren en el sistema. Y a folio 28 establece que cuando se detecten operaciones inusuales y sospechosas, se deben informar, verificar qui funcionarios encargados emitan concepto por escrito y se comuniquen a la Dirección General Departamento de prevención de lavado de activos para su evaluación. Resalta que una consignación a persona natural por el monto ya mencionado, es una transacción de este tipo y por tanto, debió ser ol de mayor cuidado que el que tuvo el banco. Así, como se entiende que las referidas normas se cumplie se colige que el hecho imputado se conoció el 10 de julio de 2000.

Señala que diariamente los bancos deben efectuar cuadre de movimientos y saldos, generaciór extractos, de reportes diarios y saldos de cuentas, razón por la cual era imposible que la demandad supiera de la existencia de la operación alegada en la carta de despido. Además, al momento de cump obligación de brindar la información exigida por los artículos 3° y 4° del Decreto 1207 de 1 necesariamente el banco tuvo que percatarse que el título valor había sido consignado en cuenta diferer

la del primer beneficiario. No es posible que la entidad reciba el cheque, procese la información contenid él, la remita al Banco de la República y alegue que sólo la conoció seis años después, pues era claro que subgerente de operaciones debió conocer la falencia existente en el título valor y por lo mismo «a part ese momento se presume el conocimiento de la conducta imputada al actor».

Finalmente señala que los artículos 48 a 51 del Código de Comercio establecen la obligación microfilmación de los títulos valores y que los comprobantes de los asientos hechos forman parte ε contabilidad, en este caso, la copia del cheque cuestionado. De acuerdo a lo anterior, el Departament Contabilidad del banco, al hacer el asiento contable respectivo, tuvo que conocer la irregularidad ε consignación. Por tanto, queda en evidencia que diferentes dependencias de la entidad debieron examin operación señalada en la carta de despido, por lo que resulta absurdo que el Tribunal concluya que hasta el año 2006, el empleador se enteró de tal transacción.

RÉPLICA

El opositor refiere que el recurso presenta deficiencias técnicas, puesto que denuncia varias disposici legales, pero en la demostración del cargo no explica en qué consistió su transgresión; no expresa cuá la valoración que le dio el Tribunal a las pruebas acusadas y que en sentir del censor no concuerda con realidad y, en todo caso, el razonamiento expuesto corresponde más a un alegato de instancia que n procedente en casación.

Señala que el cargo «se refiere más al deber ser que al ser», dado que no cuestiona las conclusiones a que llegó el juez colegiado, sino que el banco no hubiera aplicado sus propias normas para identi prontamente los ilícitos en que se involucró el actor, y que ha debido detectar en el año 2000. Por tant ataque se funda únicamente en suposiciones que no son aceptables en casación, pues lo que se demostrar en el recurso extraordinario es una consideración fáctica del Tribunal evidentemente err Finalmente resalta que, en todo caso, el informe del Departamento de Seguridad del 17 de marzo de 20 evidencia que la entidad financiera se enteró de tal anomalía en esa fecha y no existe prueba que demue lo contrario.

CONSIDERACIONES

El cuestionamiento del recurrente únicamente se dirige a demostrar que la acusación y el despido del a fueron extemporáneos, dejando fuera de la discusión si la conducta endilgada tuvo efectiva ocurrencia entonces, constituye un hecho indiscutido en sede de casación que el Banco demandado terminó el cont de trabajo aduciendo justa causa, por lo que sólo será objeto de verificación por esta Sala, si el Trib erró al pronunciarse sobre la oportunidad o inmediatez entre el conocimiento de la falta y la decisión despedir al trabajador, tal como lo propone el censor.

En relación con lo anterior, se debe recordar que además de explícita y concreta, la terminación del con de trabajo por justa causa por parte del empleador, debe ser tempestiva, toda vez que si bien el legisl no ha establecido límites temporales máximos para invocar tal determinación, después de cometida falta que dé lugar a su adopción, es necesario que medie un término razonable entre lo uno y lo otro CSJ SL 24 jul. 2013, rad. 41155, CSJ SL15492-2017). Término que necesariamente depende del mom en que el empleador se entera de la conducta de su trabajador.

Así se precisó por la Corte, en sentencia CSJ SL10137-2015 al recordar lo considerado en sentencia del octubre de 1984:

Respecto del tema de la falta de inmediatez entre la fecha en la que ocurrieron los hechos que dieron la despido y aquella en la que éste se produjo, pues en sentir del recurrente transcurrieron más de tres años entre unos y otro, tampoco se demuestra la ocurrencia de los yerros fácticos en torno a este tema tanto de la prueba documental acusada se desprende que la empresa tuvo conocimiento de la imputada al trabajador el 7 de noviembre de 2003, [...] mientras que el despido se produjo el 11 del miemos y año, lo que significa que entre una fecha y otra no transcurrieron más de cuatro (4) días, lo cu todas luces da al traste con la acusación que en este aspecto hace la censura a la sentencia de segi

grado, pues debe tenerse en cuenta que muy a pesar de que los hechos ocurrieron mucho antes del noviembre de 2003, según el dicho del censor, tres (3) años antes, es lo cierto que el empleador se er en la fecha antes anotada y es a partir de este momento que se deben examinar las circunstancias establecer si la relación de causalidad entre la falta y el despido es oportuna.

En esos términos se pronunció esta Corte en la sentencia del 5 de octubre de 1984, en la que se dijo:

La jurisprudencia tiene establecido, como bien lo dice el censor, que el hecho que se invoque como mo de la terminación del contrato de trabajo debe ser presente y no pretérito, pero el presente y pretérit ese hecho está indudablemente vinculado al conocimiento que de él tenga el patrono, o el trabajador e caso, de acuerdo con las modalidades del hecho que se invoquen como determinantes de la termina unilateral del contrato, puesto que si se trata, por ejemplo, de que el patrono sufrió engaño por parte trabajador, mediante la presentación de certificados falsos para su admisión, y aquél no se da cuent inmediato de esa situación, sino posteriormente, pues se daría el engaño, y si tan pronto el patrono 1 conocimiento de ese hecho, que pudo ocurrir mucho tiempo antes, desde la fecha de ingreso del trabaja lo invoca como motivo del despido y demuestra que hasta el momento de esa determinación fue cua tuvo conocimiento de ese hecho, es lógico que este sea presente y no pretérito. Distinto sería si habita tenido conocimiento del engaño deja envejecer ese hecho para luego apoyarse en él como motivo despido, en este caso la relación de causalidad de inmediatez entre el despido y el motivo que se in para justificarlo no existe porque se volvió tardío.

Al respecto, el censor sostiene que de las pruebas denunciadas como no valoradas o equivocadam apreciadas, puede entenderse que la demandada debió conocer la operación irregular endilgada c motivo del despido del demandante, para la misma fecha en que ocurrió, dados los controles, supervisi funcionamiento previsto para las entidades bancarias. Por tanto, asegura que no es posible afirmar que transacción como la descrita en la carta de despido, solamente se conozca por el banco seis años des de realizada.

Para confirmar la decisión absolutoria del a quo, y en lo que corresponde al tema analizado Tribunal consideró que el despido del actor sí guardó inmediatez con el momento en que empleador se enteró de los hechos endilgados para soportar tal determinación, pues conocimiento lo adquirió en el año 2006, a través del informe preliminar presentado dentro c investigación adelantada por la entidad y que concluyó en marzo de esa anualidad.

Además, precisó que no era posible darle credibilidad a los testigos que informaron que el demandado noticia de tales hechos en el año 2000, pues su dicho resulta contrario a lo afirmado por el pr accionante en la diligencia de descargos, quien aseguró que, durante todo su vínculo laboral, nunca h sido llamado a rendir explicación o descargos y que de los motivos por los que es indagado sólo los cor con la citación efectuada por el banco el 22 de marzo de 2006.

Estas conclusiones en las que se soporta la decisión impugnada, no resultan equivocadas, pues el Jue apelaciones derivó de los documentos mencionados, lo que en verdad informan, dado que en la diligenci descargos el demandante sí expuso los hechos resaltados por el Tribunal, y aunque en otra de respuestas afirmó que fue citado por el Departamento de Seguridad de la entidad para preguntarle s operaciones de recaudo de impuestos para la Fiduciaria La Previsora, no precisa cuándo ocurrió ello, sin pueda entonces establecerse si fue con antelación a la investigación referida en el informe prelir obrante a folios 117 a 125, más cuando en él se menciona que el actor fue indagado sobre las operaci cuestionadas (f.º 123).

El referido informe emitido por el Departamento de Seguridad el 17 de marzo de 2006, conocer los avances obtenidos en la verificación, a través de una visita al « DAR Norte» Barranquilla, de un ilícito presentado en el pago de impuestos reclamados por la Fiduciaria Previsora. Allí se explica que de la revisión de los documentos recopilados en coordinación dicha dependencia y el Departamento de Seguridad del banco se detectaron irregularidades varias transacciones referidas al pago de impuesto predial y de industria y comercio. Además

ilustra que por estos hechos se detectaron reclamaciones de diferentes entidades como Siderúrgica del Norte, Suministros industriales, Inmobiliaria Salomón Sales y Cía. S. A Consorcio Funblanorte.

En cuanto a los recaudos irregulares plenamente identificados durante la investigación, el mencio informe señala que se pudo determinar la participación de funcionarios del banco en la desviación de for a cuentas de terceros, por lo menos en 12 operaciones relacionadas con las empresas reclama Promocom, Consorcio Funblanorte y Suministros Industriales y Asesorías Ltda., las cuales arrojan un por ilícitos comprobados, hasta la fecha de dicho reporte, de \$477.354.598. Este informe desc detalladamente el resultado de las indagaciones adelantadas, indicando la fecha de la operación, el mola sucursal del banco donde fue realizada y de la que provenía el título valor, identifica el cheque gerencia con cruce restrictivo y el tercero que recibió su consignación, y además, el empleado del banco realizó la transacción.

En dicha comunicación, se hace mención a la operación descrita en la carta de despido, este que el 10 de julio de 2000, el cheque de gerencia n.º 11376843 por valor de \$52.362.244 girar favor del Banco Ganadero con sello restrictivo de « páguese únicamente al primer beneficar fue consignado por el demandante con el código C098280 que le fue asignado, a la cua corriente 273-0375-6 a favor de Maria Begoña Isasti. Además, se informa que por las anterio irregularidades se llamó a los tres funcionarios que para ese momento laboraban en la enti accionada, Luis Rafael Acosta, Jorge Eliecer Celín Sierra y Germán Eustorgio Burgos, a accionante, para indagarles sobre las transacciones en las que tuvieron participación.

Como conclusión o recomendación, este reporte señala que se debe adelantar el proceso administra disciplinario a cargo del área de recursos humanos y los procesos judiciales requeridos a través departamento jurídico, en contra de los funcionarios mencionados. Finalmente, como plan de traba seguir, se señaló que se debía coordinar en la semana siguiente a la del informe, la comunicación co Empresa Métodos y sistemas, para averiguar por el resultado de otros 6 formularios que faltan identificar, así como solicitar el movimiento al archivo general, las tablas de tecleos y los extractos d Previsora para los años 1998, 2001, 2002 y 2004.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo informado en este documento por el Departamento de Seguri acierta el Tribunal al derivar de tal prueba documental, que el empleador conoció esta irregularidad e año 2006, porque fue en dicha anualidad que se profirió tal reporte, y aunque los hechos tuvieron luga julio de 2000, no hay evidencia de que la entidad, por algún otro medio y en fecha más próxima a la docurrencia, hubiese podido enterarse de la conducta de su trabajador, descrita en esta prueba.

En efecto, aunque el recurrente asegura que de las pruebas denunciadas puede entenderse que la emp tuvo un conocimiento casi que inmediato de la transacción irregular realizada por Germán Eustorgio Bu Cordero, lo cierto es que de su análisis no se desprende tal deducción, más cuando, resalta la Sala, lo se pretende es suponer o entender que el banco ha debido conocer, no que efectivamente hubiese te noticia de tal evento, es decir, presume el hecho que alega como fundamento de su cuestionamiento.

No se discute que la operación bancaria controvertida fue realizada por el actor el 10 de julio de 2000, c lo pone de presente el recurrente, pues así se deriva de lo manifestado por la demandada en la cart despido (f.° 2), en la contestación de la demanda inicial (f.°448 a 477) y en la formulación de los cargos los que se indagó al actor en diligencia realizada el 27 de marzo de 2006 (f.° 9 a 21). Sin embargo, de ε pruebas no es posible derivar que la empresa conociera de la mencionada transacción tan pronto ocur por lo menos antes del año 2006.

Por el contrario, en la comunicación de terminación del contrato de fecha 25 de abril de 2006, el accion hace referencia a la investigación interna que para ese momento se adelantaba por hechos irregul detectados con relación al recaudo de impuestos que debían ser abonados a favor de la Fiduciaria Previsora y que fueron girados entre otros, por el cliente Promocom. En la diligencia de descargos, si indican al actor las conclusiones que sobre la comisión de la falta estableció el informe preliminar

Departamento de Seguridad de fecha 17 de marzo de 2006, y en la contestación de la demanda, el banc funda en el mismo reporte, para señalar que los hechos fueron conocidos en la mencionada data. Es d en estas tres actuaciones, la demandada es consistente en derivar su conocimiento de la operación banc fraudulenta, de la investigación del área de seguridad, por lo que, si ésta se adelantó en el año 2006, r equivocó el Tribunal al concluir que existió la inmediatez que echa de menos el recurrente.

Más cuando las demás pruebas denunciadas, no permiten establecer un hecho diferente. Así, el recurr menciona que la consignación cuestionada no lo fue por un valor insignificante, sino por \$52.362.24 cual implicaba mayor cuidado en su control por parte del subgerente de gestión operativa, pues no personada para ello se funda en el documento de consignación que, en efecto, da cuenta que transacción irregular ascendió a la mencionada suma. Empero, establecer el monto de la opera cuestionada, no conlleva la demostración del conocimiento que de la misma ha debido tener la accionada la época en que ocurrió, como lo alega el recurrente. Por ello, no erró el Tribunal en su aprecia pues efectivamente extrajo el único hecho que ésta prueba informa, esto es, el valor de la consignanda más.

Ahora, el censor también aduce que en razón al mencionado monto de la operación irregular y a que beneficiaria era una persona natural, esta transacción debía considerarse inusual o sospechosa y por e seguir el procedimiento de control previsto en la norma 12-15-003 del 10 de febrero de 1999, en desar del cual, el empleador habría conocido el hecho motivo del despido, en oportunidad anterior al año 2 Además de que se trata de otra inferencia del recurrente, pues no acredita el efectivo cumplimiento de supervisión, lo cierto es que, tampoco puede establecerse que los criterios alegados por el demand permitan calificar la mencionada consignación en los términos que señala el recurrente, pues al respect norma interna acusada vista a folios 280 a 287, se limita a referir que, frente a tales operaciones, cuano gerente de oficina así lo detecte, se debe efectuar el respectivo informe y comunicarlo a la Dirección Ger y Departamento de prevención de lavado de activos, pero no define o califica qué debe entenderse inusual o sospechosa.

Aún más, si la Sala coligiera que se hace referencia a operaciones que no son comunes o usuales determinado cliente, únicamente se cuenta con prueba del movimiento bancario de María Begoña Isasti el mes de julio de 2000 (f.º 664), lo que no permite establecer si una consignación por valor \$52.362.244 sea o no corriente dentro de sus operaciones o actividades financieras.

Continuando con el estudio de esta norma 12 – 15-003, en los términos planteados por el censor, obser Sala que las tareas o funciones de verificación o interventoría, no guardan relación con el trámito consignación de cheques. Como se señala en el cargo, el subgerente de gestión operativa es el respons de la función de interventoría, que, según esta disposición interna, corresponde a la realizada co propósito de determinar y fiscalizar operaciones específicas para que se hagan cumpliendo en momento las normas legales e internas. Sin embargo, en el resumen de esta norma se explica que supervisión dentro de las oficinas pretende «reforzar los esquemas ya existentes en materia conocimiento del cliente, prevención y control de lavado de activos», tareas distintas a la reprochada c incumplida al demandante en la carta de despido.

Así, la verificación que el recurrente resalta consiste en: «c) comprobar en forma diaria qu haya realizado la confirmación, por parte del auxiliar respectivo de la información suministr por el cliente», corresponde a una actividad propia de la vinculación de clientes, como se la folio 282, y el literal b) del capítulo de Transacciones en efectivo, que también invoca: « verif que se haya realizado la captura diaria de todas las operaciones que no figuran en el sistem hace referencia precisamente a los controles sobre operaciones en dinero en efectivo (f.º 2 Sin que dentro de estas tareas, pueda enmarcarse la transacción endilgada que se efecta través de consignación de cheque con cruce restrictivo en relación con clientes ya vinculados el banco.

Por ende, aún de considerarse demostrado que tales controles sí eran cumplidos por el funcionario bancencargado, carga que no cumplió el censor, de ello no podría colegirse el conocimiento inmediato

empleador frente a la consignación de un cheque con cruce restrictivo, pues no era la tarea que se prete supervisar, sin que de la revisión de las demás actividades bancarias referidas en la norma 12 – 15 – pueda colegirse algún control frente a tal actividad en específico, solamente se refieren a operacione moneda extranjera, inusuales o sospechosas, requerimientos de organismos de control, judiciales investigación y auditoría, archivo de información de clientes vinculados, y reuniones de cumplimiento oficina, precisamente para revisar estos temas.

En ese orden, aunque el Tribunal no tuvo en cuenta esta prueba, esta omisión no constituye un e protuberante que conlleve la casación de la sentencia, toda vez que lo informado en este documento cambiaría la conclusión fáctica de la sentencia impugnada, dado que las funciones de supervisiór descritas no incluyen la operación irregular cometida por el actor, y en todo caso, no se demostró que mismas se hubiesen cumplido y en qué oportunidad, por lo que no se podría derivar de ello, el conocimi del empleador del hecho motivo de despido en la fecha pretendida por el censor.

En relación con esta reglamentación bancaria (norma 47- 17 – 012), la Sala debe resaltar que aúr haberse logrado demostrar que contenía procedimientos de vigilancia y control de actividades relacion con la consignación de cheques con cruce restrictivo, éste no sería el punto relevante para acredita hecho que fundamenta la acusación, esto es, que el empleador conoció la falta cometida inmediatam ocurrió, en el año 2000 y en todo caso, antes del 2006, pues se partiría de una presunción o conjetura c el mismo censor lo menciona en el cargo, o de meros indicios que no son prueba calificada en casación estructurar un yerro fáctico.

Era menester entonces, acreditar que en verdad se cumplió tal supervisión y el resultado de la misma, poder establecer si en ella se hizo mención a la irregularidad cometida por el demandante, y de ahí, de que el empleador sí conocía, con la antelación alegada por el recurrente, de tal circunstancia. Sin emba el ataque no fue dirigido en este sentido, por lo que no es posible establecer el yerro endilgado e recurso.

Ahora, aunque se denuncia como prueba no valorada, en el desarrollo del cargo no se hace referencia norma interna 47 – 17 – 012 del 25 de junio de 1998, por tanto, el censor omite explicar qué acredita prueba y cómo su no valoración condujo a los yerros fácticos endilgados, como le correspondía dentro o sustentación del ataque por la senda indirecta, razón por la cual no es posible abordar su estudio.

De otro lado, el extracto de la cuenta bancaria de María Begonia Isasti (f.º 664) y la «relación de par contenida en la respuesta dada por el demandado a un requerimiento del a quo (f.º 559), tampoco perm evidenciar que la empresa conociera de la transacción fraudulenta antes del año 2006. Estas document solamente informan, en su orden, que el 10 de julio de 2000 fue abonada a favor de la mencionada clic la suma de \$52.362.244 y que tal consignación fue realizada por el demandante, dado que se hizo desc terminal y usuario. Hechos sobre los que no existe controversia, pues como lo resaltó el censor, en casa sólo se discute la inmediatez del despido no la ocurrencia de los hechos endilgados.

Aunque el recurrente sostiene que la obligación de generar extractos o certificados de saldo de las cue es periódica, y que por esta razón, la entidad Promocom afectada por el fraude realizado, pudo inforo oportunamente de la indebida consignación al Banco demandado, tal argumento, además de ser suposición, pues no prueba que efectivamente tal sociedad hubiese presentado un reclamo y en qué éx tampoco permitiría establecer el hecho alegado en la demostración del cargo, pues en el extracto de cliente, visto a folio 664, solamente se registraría el débito de \$52.362.244, pero no a qué cuenta abonada tal suma, pues ello sólo se consigna en el extracto de la cuenta de María Begoña Insasti, qui tendría por qué conocer Promocom.

Finalmente, para la demostración de los yerros endilgados a la sentencia recurrida, no resulta acer derivar de la existencia de obligaciones legales como las contenidas en el Decreto 1207 de 1996 y el artículos 48 a 51 del Código de Comercio, que, en razón a su deber de acatamiento, el banco debió con la indebida consignación realizada por el actor inmediatamente ocurrió, pues es necesario soporta acusación en la información que suministre la prueba que acredite la forma como se cumplió tal deber

parte del accionado o incluso, si en verdad se atendió.

Sin embargo, no se denuncia cuál es el medio de prueba que contiene tal presupuesto fáctico, por lo cua partiría de otra suposición del recurrente, esto es, asumir que el banco procesó la información del t valor indebidamente consignado, en atención a lo dispuesto por las referidas normas legales, y que por conoció de la operación fraudulenta para la época en que la misma se realizó, lo cual no tiene sust probatorio alguno.

No le asiste razón al recurrente, al afirmar que de las pruebas denunciadas podía entenderse la demandada debió conocer el hecho motivo del despido tan pronto ocurrió, pues así n informan los medios de convicción que se analizaron por la Sala, y no podrían establecerlo probsérvese que el censor las denuncia, para derivar de ellas, obligaciones que de haber cumplidas, permitirían establecer que el hecho endilgado fue conocido desde el 10 de julio 2000, pero no se preocupa por acreditar que en verdad tales deberes de supervisión, contrinterventoría se cumplieron, y que en la forma como fueron ejecutadas tales labores, que videnciado el conocimiento del banco sobre la consignación del cheque n.º 11376843 a cuenta diferente a la que fue girado, en época anterior al año 2006.

Lo anterior cobra mayor relevancia, dado que del informe del Departamento de Seguridad de la enti presentado el 17 de marzo de 2006, se evidencia que la operación bancaria irregular realizada por el a no fue aislada, por el contrario, la investigación dio cuenta de la participación de varios funcionarios banco en la desviación de fondos a cuentas de terceros, en más de diez transacciones y por valor tota \$477.354.598, lo que no permite establecer con total certeza el cumplimiento de las funciones de cont verificación por parte de otros empleados bancarios.

En virtud de lo expuesto, no resulta errada la conclusión del Tribunal en cuanto a que la empresa supo calla endilgada en la mencionada anualidad, de ahí que existiera inmediatez entre tal conocimiento despido efectuado el 25 de abril de 2006.

Por lo anterior, el cargo no prospera.

Las costas en el recurso extraordinario estarán a cargo de la parte recurrente y a favor de la parte demandada, quien presentó oposición. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$3´750.000, qu incluirán en la liquidación que se practique conforme a lo dispuesto en el art. 366 del CGP.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justici nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia proferida por la Sala Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el 28 de diciembro 2011, en el proceso ordinario laboral que instauró GERMÁN EUSTORGIO BURGOS CORDERO contribanco BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. – BBVA.

Costas como se indicó en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

MARTÍN EMILIO BELTRÁN OUINTERO

DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA

ERNESTO FORERO VARGAS

2

SCLAJPT-10 V.00

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda. Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior n d

última actualización: 20 de abril de 2024 - (Diario Oficial No. 52.716 - 3 de abril de 2024)





